000124/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Provincia del Chubut c/ E., C. s/ Desalojo**" Expte. N° 124/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 181/195 vta. por la parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 177/179.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, al admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora revocó la declaración de perención de la instancia dispuesta a fs. 159/160.

Para decidir en dicho sentido, se indicó que no resulta admisible que la accionante cargue con las consecuencias de la pasividad de quienes tenían a su cargo el impuso del trámite del expediente.

En contra de la sentencia antes indicada, la parte demandada interpuso y fundó recurso de casación por la causal de arbitrariedad; a efectos que el Superior Tribunal al casarla admita la caducidad de instancia.

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, si bien no se ha acompañado el formato de carátula sugerido por el Superior Tribunal de Justicia; con la información consignada a fs. 111/111 vta., corresponde tener por cumplido el recaudo.

Por otro lado, la extensión del recurso presentado satisface los estándares reglamentarios.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

III. En efecto, el casacionista no cumplió con el depósito previsto en el inciso d) del artículo 291 del Código Procesal.

Ante a la circunstancia indicada en el párrafo precedente, es de aplicación la jurisprudencia del Superior Tribunal que establece que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante" (STJ 73/ S.R.E./2006 y 24/S.R.E./08).

IV. A lo indicado en el capítulo precedente, cabe añadir que tampoco se encuentra verificado el supuesto de sentencia definitiva.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Siguiendo este lineamiento, es posible indicar que la resolución que se cuestiona no reviste el carácter de sentencia definitiva –o equiparable a tal-; puesto que, al revocar la declaración de perención de la instancia, solo se puede seguir la continuación del trámite del proceso.

Vinculado a lo anterior, cabe añadir que la verificación de los recaudos que determinan la admisión de la caducidad de la instancia por resultar una cuestión de carácter fáctico procesal no es susceptible de ser ventilada en la instancia extraordinaria (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

V. Por otro lado, corresponde señalar que, de la lectura del recurso interpuesto se colige que el casacionista no cumplió con la carga de efectuar un relato completo de los antecedentes del caso.

En efecto, solo hizo referencia a lo acontecido en el incidente que nos ocupa; más no del principal.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

VI. Por último, corresponde señalar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento

igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En estos términos, se advierte que el casacionista se limitó a formular una serie de reproches dogmáticos; claramente alejados de las constancias del expediente.

Por todas estas razones, el recurso de casación interpuesto será desestimado.

VII. Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 181/195 vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos

vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS